

†

BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA

CIRCULAR.

En el núm. 6.º del BOLETIN ECCO., correspondiente al 15 de Marzo del año próximo pasado, podrán ver los Sres. Curas Párrocos la Circular que dimos con motivo del precepto de obediencia que Su Santidad nos impuso, para hacer colectas en todas las Iglesias á favor de los Stos. Lugares. En ella mandábamos que aquellas tuviesen lugar en los dias de Jueves Santo, luego de colocar al Señor en el monumento, y el Viernes acabada que fuese la misa de *presantificación*. Siendo, pues, la mente del Sto. Padre que estas colectas se continuen verificando en los años sucesivos, esperamos del celo de nuestros amados Párrocos y demas Sacerdotes que tienen á su cargo la cura de almas, inculquen en el ánimo de los fieles la necesidad de contribuir con el óbolo de su caridad al sostenimiento del culto en aquellos Stos. Lugares.

Las limosnas que á este fin se recojan cuidarán los Sres. Curas de remitirlas á nuestra Secretaría de Cámara, quien á su vez se encargará de girarlas á los Conventos encargados de la custodia; como se hizo con las del año anterior.

Salamanca 31 de Marzo de 1889.

† *El Obispo de Salamanca.*

Circular.

S. E. I. el Obispo, mi Señor, ha dispuesto que los Sres. Curas Párrocos ó encargados de parroquia lean al pueblo en varios domingos ó dias festivos la magnífica Carta de Su Santidad el Papa, que fué publicada en el BOLETIN anterior, correspondiente al 15 de Marzo.

Además leerán, en varios dias, la Instrucción Pastoral de S. E. I., cuyo ejemplar acaban de recibir, en todo ó en parte, según su prudencia les dictare, pero dando siempre la preferencia á la lectura del precioso documento Pontificio de que queda hecha mención.

Salamanca 1.º de Abril de 1889.

Dr. Pedro García Propita.

INSTRUCCIONES**acerca de la distribución de los SS. Oleos.**

1.^a Los Sres. Arciprestes dispondrán que los comisionados para llevar los Stos. Oleos estén en la Santa Basílica Catedral á las once de la mañana del Jueves Santo. El Sacristán de la misma será gratificado con una peseta cincuenta céntimos, por cada uno de los Arciprestazgos de Cantalpino y Valdejimena; y con dos pesetas, veinticinco céntimos, por cada uno de los demás. Los Sres. Párrocos de la capital le entregarán setenta y cinco céntimos.

2.^a Se prohíbe á los Sres. Párrocos próximos á la ciudad el recoger en ella los Oleos: todos han de recibirlos de su respectivo Arcipreste.

2.^a Los Párrocos y Ecónomos de los Arciprestazgos de la Rivera y Vitigudino, en vez de recibir los Stos. Oleos en las residencias de sus respectivos Arciprestes, acudirán á dicha villa de Vitigudino, cuyo Párroco está encargado de su distribución. Así mismo los de la Armuña Alta se entenderán con el señor Cura de Pajares, punto el más céntrico.

4.^a Cada parroquia abonará al Sr. Arcipreste cincuenta céntimos y remunerará en proporción á la distancia al encargado de recojerlos en la capital del Arciprestazgo.

5.^a La Habilitación descontará en la mensualidad corriente veinticinco céntimos de peseta á cada parroquia con destino al material de los Stos. Oleos.—Sala-

manca 30 de Marzo de 1889.—*Dr. Pedro Garcia Repila*, Secretario.

Pobres elegidos para el Ropón y limosna del Jueves Santo en el presente año.

<u>NOMBRES.</u>	<u>PARROQUIAS.</u>
Apolinar Martín Hernandez.	Navales.
Alonso Hernandez Varez. . .	Macotera.
Manuel Sta. María.	Peñaranda.
José María Rodriguez.	Sancti-Spíritus.
Fabian Porteros.	S. Cristobal de la Cuesta
Francisco Rodriguez.	S. Juan de Sahagun.
Francisco Rodríguez Andrés	S. Pablo.
Manuel Miguel.	La Catedral.
Agapito Riesco.	Purísima Concepción.
Ventura Palomero García. . .	Moriscos.
Dos ancianos del Asilo de las Hermanitas de los Pobres	S. Juan de Sahagún.

SUPLENTE.

Marcelino Juan. S. Pablo.

Los Sres. Curas párrocos se lo participarán á los agraciados, encargándoles se presenten en el Palacio Episcopal el miércoles santo á las once de la mañana, para recibir instrucciones.

LIBROS DE FABRICA.

Se hallan despachados los siguientes:

Pedraza de Alba.	Villanueva de los Pavones.
Sieteiglesias.	Cubo de D. Sancho.
Canillas de Abajo.	Espino de la Orbada.
Gomecello.	Calvarrasa de Abajo.
Mogarraz.	Moraleja de Huebra.
Villasdardo.	S. Pelayo.
Iñigo.	Vecinos.
Calzada de D. Diego.	Cordovilla.
San Domingo.	Tala.
Pitiegua.	Casas del Conde.
Casafranca.	Moríñigo.
Guadramiro.	Aldeatejada.
Matilla de los Caños.	Tavera de Abajo.
Aldeavieja.	Peñarandilla.
Peralejos de Abajo.	Mieza.
Castellanos de Villiquera.	Carrascal de Pericalvo.
Aldeaseca de la Frontera.	Monterrubio de la Sierra.
Galinduste.	Larrodrigo.
S. Pedro de Rozados.	

Los Sres. Curas Párrocos ó Encargados, pasarán á recogerlos, por sí ó por personas de su confianza, á la mayor brevedad.



RECTIFICACIÓN.

El periódico *libre pensador* «*La Concordia*» que se publica los domingos en esta ciudad, con el espíritu marcadamente hostil que muestra siempre hácia la Iglesia y revelando una ignorancia lamentable en materias canónicas, estampó en su número de 24 de Marzo que, se decía había de cerrarse al culto la Catedral en tanto no se consagra de nuevo. Ni la Catedral se cerrará al culto, ni está violada, ni necesita reconciliación, ni menos procede su consagración, pues para ésto sería preciso, que estuviese execrada, cosa que no sabe descifrar *La Concordia* ni sus inspiradores. En confirmación de la hostilidad á que nos referimos, de dicho periódico, véase la serie de inexactitudes que comete en el número de hoy, 31^o de Marzo.

Dice en él que el Cabildo Catedral dirime sus contiendas á trancazo limpio y que sostiene más pleitos que un litigante de oficio: lo primero es falso de toda falsedad, y lo segundo no lo es menos, por cuanto el Cabildo no tiene pleito alguno ni ha mucho tiempo lo ha tenido, y en una demanda que se le ha suscitado ha tenido á bien no personarse en autos.

Presenta á nuestro amadísimo Prelado enfrascado en las luchas de la política local, por haber accedido á un noble ruego, que, como á varias personas distinguidas, le dirigieron los infelices obreros. Muy lejos de ello la conducta del Prelado, en completa armonía con su ministerio, ha ido encaminada á evitar esas mismas luchas, manifestando que se abstendría de entender en el asunto que se le encomendaba, si en él se mezclaba la política.

Asegura tambien que mientras los trenes venian atestados de jornaleros y artistas de las provincias vascas, se desechaba á los obreros de la ciudad de las construcciones del Palacio Episcopal y del Seminario. Bastará decir, que nadie ha visto los trenes atestados ni sin atestar de aquellos jornaleros y artistas, y que cuantos dirijen y trabajan en la obra del Palacio, ya que no hay obra de importancia en el Seminario, son exclusivamente de Salamanca ó de su provincia.

Dice que usan y consumen géneros traídos del extranjero, ó confeccionados en el Seminario, los 500 ó 600 alumnos internos del mismo. No llegan estos á 300 y respecto del uso y del consumo, (para lo cual son libres los alumnos) pueden dar noticia los almacenes, talleres y tiendas de esta capital, que en el Seminario nadie se ocupa más que en estudiar y orar.

Para concluir diremos que el pueblo fiel conoce á «*La Concordia*» y ya no se dá por escandalizado de sus audacias. Lo que interesa es que pidamos á Dios to- que en el corazón á cuantos traidoramente no se recatan en mostrar su amistad á algunos de los principales inspiradores de «*La Concordia*.»

Sentencia de la Audiencia de lo Criminal de Tremp en que se fijan las atribuciones de los Jueces municipales en lo referente á sepelios.

En la ciudad de Tremp, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vista en juicio oral y público la causa instruída por el Juez de este partido, pendiente ante esta Audiencia, por arrogación de atribuciones, entre partes, de la una el Ministerio

fiscal y de otra el Procurador D. Tomás Mir, por Don José Gaset, enfermo, en representación de D. Francisco Laboria y Aduá, de sesenta y siete años de edad, casado, natural y vecino de Tresp, propietario, Juez municipal; hijo de Buenaventura y Rosa, con instrucción, sin antecedentes penales, de intachable conducta.—Siendo ponente accidental el Magistrado D. Mariano Cabeza:

1.º Resultando probado que el veintisiete de Septiembre del año último falleció á las once menos cuarto de la noche el párvulo José Buenaventura Luis Olsina Lledós, bautizado en diez y nueve de Septiembre de mil ochociento ochenta y seis, y por disposición de su padre, que pertenece á la secta de Libres pensadores, fué conducido al cementerio en la tarde del veintiocho sin intervención de la Iglesia y acompañado del Juez municipal, su Secretario y otras varias personas, de las cuales algunas llevaban hachas encendidas:

2.º Resultando también probado que noticioso de ello el Párroco imploró, por escrito, del Alcalde el auxilio de su autoridad, ya para impedir la manifestación, que él llamaba anticatólica, y ya para que sus derechos fuesen respetados y no se profanara el cementerio calólico; y en su virtud el Alcalde le contestó (por la noche sin duda del mismo dia), que estando depositado el cadáver del niño en cuestión en el cementerio y perteneciendo dicho niño al gremio de la Iglesia católica, se lo participaba para que dispusiera lo conveniente á fin de que fuera inhumado en el modo, forma y punto que correspondiera, con arreglo á los ritos de nuestra santa Religión:

3.º Resultando igualmente probado que entre cinco y seis de la tarde del mismo día se trasladó el Párroco al cementerio, revestido y con cruz alzada, y se situó en la parte interior de la puerta y acompañado del Notario D. Rafael Brunet para que diera fé de lo que iba á presenciar: al poco rato llegó un grupo de gentes, que llevaban el cadáver del expresado niño Luis Olsina; el Párroco protestó de que se le condujera sin los ritos y ceremonias de la Iglesia católica, bajo la que había fallecido; hizo constar que estaba dispuesto á darle sepultura eclesiástica sin derechos parroquiales, y no habiendo transcurrido las veinticuatro horas desde su fallecimiento mandó se depositara dicho cadáver y prohibió se le diera sepultura sin su permiso ó del superior eclesiástico: por fin, ordenó al sepulturero recogiese las llaves, haciéndole responsable si no cumplía sus órdenes, y manifestó que podían entrar el cadáver, pero no los acompañantes; sin embargo, muchos de éstos penetraron en el local, y el Párroco se retiró y bien pronto todo los demás, y el sepulturero entonces cerró el depósito y cementerio y llevó las llaves á la Secretaría del Ayuntamiento:

4.º Resultando que el padre del niño Luis Olsina se personó á las once de la noche del mismo día veintiocho en la casa del procesado y le manifestó que, habiendo fallecido su hijo en la noche anterior á las once menos cuarto, se le debía haber dado sepultura dentro de las veinticuatro horas, como prevenía la ley y no habiéndose cumplido, le pedía que como Juez ordenara lo conveniente, para que lo antes posible se procediera al sepelio; entonces el procesado llamó á su Secretario, se extendió la comparecencia del Olsi-

na, y en su virtud dictó una providencia mandando se constituyera el Juzgado en el cementerio para requerir al sepulturero sobre los extremos de la tal comparecencia; hechos que se declaran probados:

5.º Resultando que entre seis y siete de la mañana siguiente veintinueve de Septiembre se constituyó el Juez municipal procesado con su Secretario en el cementerio, y como lo encontrara cerrado mandó llamar al sepulturero para que viniera con las llaves; pero como éste se presentara sin ellas, aquél requirió varios testigos en prueba de que no se le obedecía: entonces el sepulturero marchó al Ayuntamiento, recogió las llaves, vino con ellas y abrió la puerta: una vez que estaban ya dentro todos, preguntó el acusado al sepulturero si había dado sepultura al cadáver del niño Olsina y por qué había dejado de cumplir lo autorizado por él en virtud de la licencia de enterramiento: éste contestó que por haberlo prohibido el Cura Párroco: volvió á preguntarle aquél por tres ó cuatro veces, si estaba dispuesto ó no á enterrarlo en el acto; el sepulturero contestó que sí, temeroso, según dijo, del mal que le pudiera sobrevenir y si no le había de pasar de nada; y se levantó acta judicial de lo sucedido; hechos que tambien se declaran probados:

6.º Resultando probado que al poco rato llegó al cementerio el Párroco revestido, con cruz levantada y al toque de campanas para hacer el sepelio del niño Olsina, según los ritos de nuestra Santa Madre Iglesia regresando sin verificarlo por hallarlo ya enterrado:

7.º Resultando que el Ministerio fiscal calificó estos hechos de un delito de coacción; pero modificando sus conclusiones en el acto del juicio oral, sostuvo

que construían dos delitos de arrogación de atribuciones, que era autor de los dos el acusado Laboria con la circunstancia agravante de premeditación y ninguna atenuante, y pedía por cada uno de ellos cuatro años y un día de suspensión para el cargo de Juez municipal é inhabilitación durante este tiempo para otros análogos, y las costas:

8.º Resultando que la defensa de D. Francisco Laboria solicita su absolución, porque los hechos que se le imputan no constituyen delito y menos el de coacción, y en caso contrario siempre tendría á su favor la circunstancia eximente 11 del art. 8.º del Código:

1.º Considerando que los Jueces municipales son los encargados de llevar en la Península, Islas adyacentes y Canarias un registro en el que inscribirán los actos concernientes al estado civil de las personas: que como tales encargados, y tratándose del fallecimiento de un individuo cualquiera, su misión se limita á presenciar el reconocimiento facultativo del cadáver, á extender inmediatamente el asiento de su defunción, y vista la certificación facultativa y no existiendo indicios de muerte violenta, á expedir *la licencia* para que pueda dársele sepultura, en cuanto hayan transcurrido veinticuatro horas: (Artículos 1.º, 3.º y 75 de la ley del Registro civil, y 63 del Reglamento para su ejecución.)

2.º Considerando que expedida la tal *licencia*, ha concluido la intervención del Juez municipal en todo lo relativo al enterramiento del cadáver, con la sola y única excepción de vigilar, para que no se verifique antes de las veinticuatro horas, y sin que en lo demás pueda tomar acuerdos, admitir comparencias, ni practicar

actos que son ya privativos de otras autoridades: esta doctrina es incontrovertible; primero, porque ni la ley ni el Reglamento citados confieren al encargado del Registro más funciones que las expresadas; segundo, porque así debe ser desde el momento en que el tal encargado solamente otorga *licencia* y no mandato ni orden, que es cuanto podría y debería procurar su ejecución, y tercero, porque si como encargado del Registro tiene limitadas sus atribuciones en la forma expuesta, más las tiene todavía como Juez municipal, que carece absolutamente de jurisdicción gubernativa en lo relativo á higiene ó salubridad pública:

3.º Considerando que según los artículos 72, núm. 2.º, y 114, número 5.º de la Ley municipal compete á los Ayuntamientos el cuidado de la higiene y salubridad del pueblo, y á los Alcaldes, por lo tanto, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural: que así lo viene reconociendo y declarando el Poder ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, en cuantos conflictos han sobrevenido con motivo de inhumaciones en los cementerios; y finalmente, que el Párroco y el Alcalde son las únicas autoridades que pueden conservar en su poder las llaves de aquellos lugares sagrados; el primero por lo concerniente á lo espiritual y religioso, y éste por la cuestión sanitaria administrativa; Real orden de trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, inserta en la *Gaceta* del veintisiete, y otra de veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y tres:

4.º Considerando que, en virtud de todo lo expuesto, puede y debe afirmarse, y por lo tanto se afirma, que al constituirse en el cementerio de esta ciudad la

mañana del veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete D. Francisco Laboria y requerir como Juez municipal, puesto que llevaba su Secretario, al sepulturero, para que trajera las llaves y abriera las puertas de aquel recinto, usurpó las atribuciones del Párroco y del Alcalde, únicas autoridades que pueden disponer de dichas llaves:

5.º Considerando que al penetrar en el campo santo el Juez municipal con su Secretario y testigos, y preguntar al mismo sepulturero por qué no había enterrado aún el cadáver del niño Olsina, y *por tres ó cuatro veces más*, si estaba dispuesto á hacerlo en el acto, invadió también ostensiblemente las atribuciones del Alcalde, que en la noche anterior decía por escrito al Párroco que dispusiera lo conveniente para inhumar aquel cadáver con arreglo á los ritos de nuestra santa Religión:

6.º Considerando que estas arrogaciones determinan un delito de usurpación de atribuciones de la autoridad administrativa, previsto y penado en el artículo 389 del Código, artículo que no castiga, como pretende el ministerio fiscal la usurpación de las atribuciones propias de la Autoridad eclesiástica:

7.º Considerando que es autor de aquel delito el Juez municipal D. Francisco Laboria, porque merced á su intervención y conducta, el sepulturero le abrió las puertas del cementerio, y temeroso de lo que le pudiera suceder enterró el cadáver antes que llegara el Párroco para inhumarlo conforme á los ritos de la Iglesia, y de esta manera quedó burlada la autoridad del Alcalde, que, como se lleva dicho, puso en la noche anterior aquel cadáver á la disposición del repetido Párroco:

8.º Considerando que es manifiesta la intención del acusado al arrogarse atribuciones del Alcalde y promover en su consecuencia este conflicto con la Autoridad eclesiástica, porque á ningún Juez municipal se le ha ocurrido nunca ni en ninguna parte dictar providencias á las once de la noche, en que concluían las veinticuatro horas de su fallecimiento y presentarse á la madrugada de la mañana siguiente en el cementerio para averiguar si se había dado sepultura al fallecido, y en caso contrario contribuir á que se le diera en el acto: que aunque no existiera tal intención ni malicia, Juez municipal no podría escudarse con el desconocimiento de sus atribuciones, porque la ignorancia del derecho no exime de responsabilidad; y finalmente, que nunca menos que en este caso podría alegarse esa ignorancia, porque el art. 100 del Reglamento citado en el primer considerando le manda consultar por escrito al presidente del Tribunal del partido las dudas que tuviera acerca de la inteligencia y aplicación de la ley del Registro civil y su Reglamento:

9.º Considerando que en la ejecución de este delito no concurre ninguna circunstancia atenuante y que no debe tomarse en cuenta la agravante de premeditación alegada por el Ministerio público, puesto que es inherente al hecho:

10. Considerando que la responsabilidad penal lleva consigo la civil y también la condena de costas.

11. Considerando lo dispuesto en los artículos 389, regla 1.º del 82, 26, 28, 29, 38, y demás concordantes del citado Código penal y el 142 y 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Francisco Laboria y Aduá á dos años y un día de suspensión del cargo de Juez municipal que desempeñaba, inhabilitándole por el mismo tiempo para obtener otros de funciones análogas, y asimismo le condenamos al pago de las costas causadas. Ejecutada que sea esta sentencia, comuníquese para los efectos oportunos al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, sin perjuicio de hacerlo también al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Juan G. Nogués.*—*Mariano Cabeza.*—*José Antonio Mir.*»

AVISO.

No habiendo podido publicar en el número anterior del BOLETIN ECLESIASTICO, como teníamos prometido, la segunda rectificación hecha por S. E. I. al discurso pronunciado en la alta Cámara, lo hacemos hoy en pliego suplementario, que se considerará como parte del BOLETIN, correspondiente al primero de Marzo próximo pasado.

NECROLOGÍA.

En los días 22 y 23 del próximo pasado mes fallecieron respectivamente D. Manuel Bartolomé Perez, Párroco de Calvarrasa de Abajo y D. Julián Hernandez, que lo era de S. Muñoz. Ambos Sres. pertenecian á la Hermandad de Sufragios mútuos con los números 27 el primero, y 200 el segundo. Los socios aplicarán por el eterno descanso de cada uno una Misa y tres responsos.

R. I. P.

Salamanca. — Imp. de oliva.